

**MATRIZ OBSERVACIONES
CONSULTA EXTERNA**

**REFORMA AL ARTÍCULO 6 DEL REGLAMENTO DE BENEFICIOS DEL RÉGIMEN DE CAPITALIZACIÓN
INDIVIDUAL**

Atiende Oficio CNS-1573/07 del 8 de mayo de 2020
según el artículo 7, del acta de la sesión 1573-2020, celebrada el 4 de mayo de 2020

Texto Propuesto	Observaciones	Atención observaciones Supen	Texto Final
<p>Artículo 6. Condición para optar por las modalidades de pensión complementaria.</p> <p>Los pensionados del ROP deberán contratar retiros programados, rentas permanentes o rentas vitalicias siempre y cuando el cálculo mensual del monto de la pensión a recibir, determinado por un retiro programado personal, sea igual o mayor a un 10% del monto de la pensión otorgada por el</p>	<p>Popular Pensiones, OPC: Mediante oficio PEN-0445-2020 del 15 de mayo de 2020, indican no tener observaciones. No obstante, en el siguiente párrafo manifiestan que:</p> <p>“(…) sí consideramos adecuado se defina en esta modificación reglamentaria, cómo debe procederse con la pensión otorgada al hijo beneficiario en estado de orfandad, que no pierda el derecho de la pensión antes de cumplir los 25 años, al momento que alcanza la</p>	<p>Popular Pensiones, OPC: La propuesta considera lo indicado. Los beneficios, en este caso, siguen las reglas generales de los regímenes básicos. El retiro programado se calcula con un valor actuarial unitario hasta los veinticinco años. Por su parte, los beneficiarios que, antes de los veinticinco años, pierdan el derecho a la</p>	<p>Artículo 6. Condición para optar por las modalidades de pensión complementaria.</p> <p>Los pensionados del ROP deberán contratar retiros programados, rentas permanentes o rentas vitalicias siempre y cuando el cálculo mensual del monto de la pensión a recibir, determinado por un retiro programado personal, sea igual o mayor a un 10%</p>

<p>Régimen Básico al que pertenece el trabajador. De no ser ese el caso, podrán adquirir una de las modalidades de pensión dispuestas en este Reglamento o, un retiro total del capital para la pensión.</p>	<p>misma. Debe mantenerse la pensión complementaria a través del producto de beneficio, o debe realizar la devolución del total de recursos acumulados en su cuenta individual.”</p>	<p>pensión en el régimen básico, podrán realizar un retiro total de los recursos acumulados en la correspondiente cuenta.</p>	<p>del monto de la pensión otorgada por el régimen básico al que pertenece el trabajador. De no ser ese el caso, podrán adquirir una de las modalidades de pensión dispuestas en este reglamento o un retiro total del capital para la pensión.</p>	
	<p>BCR-Pensión, OPC: Mediante oficio BCROPC-194-20, de fecha 01 de junio de 2020, la operadora manifiesta no tener dudas ni comentarios que realizar.</p>			
	<p>BAC San José Pensiones, OPC: Mediante oficio BAC-OPC-084-2020 del 22 de mayo de 2020, la operadora manifestó no tener observaciones.</p>			
	<p>BN Vital, OPC: Mediante oficio BNVital-GG-162-2020 del 1 de junio de 2020, la operadora manifiesta haber canalizado sus observaciones a través de ACOP.</p>			
<p>a. Hijos beneficiarios en estado de orfandad Tratándose de hijos beneficiarios en estado de orfandad, menores de</p>	<p>ACOP: En lo que se refiere a la consulta (en relación a lo demás, la SUPEN toma nota, para lo correspondiente), mediante oficio ACOP-024-2020,</p>	<p>ACOP:</p>	<p>a. Hijos beneficiarios en estado de orfandad Tratándose de hijos beneficiarios en estado de</p>	

<p>veinticinco años, declarados beneficiarios en el correspondiente régimen básico, el retiro programado será calculado con un valor actuarial unitario hasta los veinticinco años.</p> <p>Los beneficiarios referidos en el párrafo anterior que, antes de los veinticinco años, pierdan el derecho a la pensión en el régimen básico, podrán realizar un retiro total de los recursos acumulados en la correspondiente cuenta.</p>	<p>de fecha 22 de mayo del 2020, indica:</p> <p>“2.2. Reforma del inciso a) del Oficio CNS-1573/07-2020, Hijos beneficiarios en estado de orfandad:</p> <p>En relación con la reforma propuesta en primer párrafo del ordinal a) esta Asociación está de acuerdo, solo que propone que se agregue al texto propuesto, que: al cumplir los 25 años y en caso de existir un saldo en el fondo, la Operadora lo devolverá de oficio en forma íntegra al beneficiario que cumple la edad prescrita, depositando en la cuenta que ha indicado el beneficiario pensionado. Entendemos que no debería haber ningún saldo al cumplir los 25 años, pero si lo hubiera por alguna razón, debería quedar establecido el procedimiento de entrega al beneficiario, por parte de la Operadora.</p> <p>En relación con la reforma propuesta en el segundo párrafo del ordinal a), consideramos que debe establecerse el procedimiento para la devolución</p>	<p>En relación con el caso de existir un saldo en el fondo, se acepta la observación para ser incluida en la reforma del Acuerdo SP-A-141-2010, Disposiciones relativas a las modalidades de pensión para el régimen complementario de pensiones de capitalización individual de las once horas del treinta de abril de 2010, no en este reglamento.</p> <p>Respecto a la sugerencia de que corresponda al afiliado demostrar ante la operadora</p>	<p>orfandad, menores de veinticinco años, declarados beneficiarios en el correspondiente régimen básico, el retiro programado será calculado con un valor actuarial unitario hasta los veinticinco años.</p> <p>Los beneficiarios referidos en el párrafo anterior que, antes de los veinticinco años, pierdan el derecho a la pensión en el régimen básico, podrán realizar un retiro total de los recursos acumulados en la correspondiente cuenta, cuando así lo acrediten ante la operadora.</p>
--	---	---	---

<p>b. Trabajadores o pensionados enfermos terminales</p> <p>En el caso de que el afiliado o pensionado presente una condición de enfermedad terminal, debidamente certificada por la Comisión Calificadora de la Caja Costarricense de Seguro Social, podrá realizar el retiro total de sus recursos acumulados en su cuenta del ROP.</p>	<p>de los recursos al beneficiario y establecer que es el beneficiario que debe informar a la Operadora de esa situación, por lo que se propone agregar en el segundo párrafo del ordinal a): <i>“que le corresponderá al beneficiario pensionado, informar a la Operadora, que ha perdido el derecho de pensión en el régimen de primer pilar y deberá entregar una copia de la resolución u oficio que así lo acredite.”</i></p> <p>“2.3. Reforma del inciso b) del Oficio CNS-1573/07-2020, Enfermos terminales: (...)</p> <p>En relación con la reforma propuesta del ordinal b) estamos de acuerdo por ser un imperativo de la Sala Constitucional, pero consideramos que debe aclararse el procedimiento indicado que: “corresponderá al trabajador o pensionado, acreditar ante la Operadora de Pensiones, el dictamen de la Comisión Calificadora del Estado de Invalidez de la CCSS, donde se</p>	<p>la pérdida del derecho a la pensión en el régimen básico, se acepta.</p> <p>Se acepta parcialmente, eliminando la referencia a la Comisión Calificadora del Estado de Invalidez de la CCSS. Para lo anterior, debe tomarse nota que el artículo 21 de la <i>Ley de Protección al Trabajador</i> asigna esta función a la CCSS, respecto del Régimen Voluntario de</p>	<p>b. Trabajadores o pensionados enfermos terminales</p> <p>En el caso de que el afiliado o pensionado presente una condición de enfermedad terminal calificada por la Caja Costarricense de Seguro Social, y así lo acrediten ante la correspondiente operadora, podrá realizar el retiro total de sus</p>
--	---	--	---

	<p>indique con claridad que el solicitante, tiene una enfermedad terminal.</p> <p>Aunque compartimos plenamente la reforma, vemos en la reforma propuesta al artículo 6 del RBRCI, el riesgo que implica establecer vía reglamento una obligación a la CCSS que cuenta con autonomía constitucional, el hecho de dictaminar la “enfermedad terminal” mediante la Comisión Calificadora del Estado de Invalidez, lo que podría contrastar con las competencias que le ha dado la CCSS a esa Comisión o que ello, demande cubrir el costo de la evaluación, sobre todo, para aquellos pensionados del primer pilar, que no pertenecen al I.V.M., sino que son que jubilados o pensionados de los regímenes públicos sustitutos.</p> <p>En este caso, proponemos considerar las siguientes acciones:</p> <p>1. Que la reforma quede sujeta al hecho de que la Supen suscriba un acuerdo de servicios con la CCSS, para que la Comisión Calificadora del Estado de Invalidez de la CCSS,</p>	<p>Pensiones Complementarias.</p>	<p>recursos acumulados en su cuenta del ROP.</p>
--	---	-----------------------------------	--

	<p>asuma la obligación de dictaminar, si un afiliado o pensionado del ROPC, es enfermo terminal o no, para los aportantes al I.V.M. u regímenes públicos sustitutos de primer pilar.</p> <p>2. Definir que el costo (en caso de existir) de ese procedimiento de evaluación de la Comisión Calificadora del Estado de Invalidez de la CCSS, para dictaminar la existencia o no de una enfermedad terminal, correrá por cuenta del trabajador o pensionado solicitante del beneficio, cuando así lo disponga la CCSS, independientemente del régimen de primer pilar al que pertenezca.</p> <p>Entendemos que la finalidad de la reforma es que sea la Comisión Calificadora del Estado de Invalidez de la CCSS, la que declare la existencia de una condición de enfermedad terminal, porque ello es garantía de que el dictamen, lo hará un equipo técnico, altamente especializado, con experiencia en temas de pensión, y con criterios ajustados a la técnica y la ciencia, en</p>		
--	--	--	--

	<p>lo que estamos de acuerdo; no obstante, habrá que resolver, si ese servicio lo puede prestar la CCSS para todos los afiliados o solo para los afiliados pensionados o cotizante del IVM, pues en ese caso habrá que determinar, quien realiza la calificación para los afiliados trabajadores o pensionados de régimen del primer pilar públicos sustitutos, en condiciones similares de calidad y técnica.</p> <p>Es criterio de ACOP, que debe procurarse que sea la Comisión Calificadora del Estado de Invalidez de la CCSS, la que declare la enfermedad terminal, pero deben resolverse las dificultades legales u orgánicas que puedan existir.</p> <p>De igual forma en caso de existir un costo asociado a la calificación de enfermedad terminal, debe quedar claramente establecido, que será el solicitante quien tendrá que sufragar dicho gasto.”</p>		
--	--	--	--

<p>c. Pensión a Edad Avanzada</p> <p>En el caso de que el afiliado se pensione a los setenta y siete años o más, el retiro programado será calculado con un valor actuarial unitario por un plazo hasta la esperanza de vida al nacer, de los hombres o mujeres, publicada por el Instituto Nacional de Estadística y Censos, al momento de cálculo.</p> <p>Si al momento del cálculo del retiro programado a que se refiere el párrafo anterior, el afiliado supera dicha esperanza de vida, podrá optar por un retiro total de los recursos acumulados en su cuenta.</p>	<p>“2.4. Reforma del inciso c) del Oficio CNS-1573/07-2020: Pensión a Edad Avanzada: (...)</p> <p>“...estamos de acuerdo con lo indicado, por ser un imperativo de la Sala Constitucional, pero debe aclararse que este beneficio de otorgamiento de la pensión con base en la esperanza de vida al nacer, aplica únicamente para afiliados que se pensionan por primera vez en la edad prescrita (77 años), por cuanto hay otros casos que podrían aplicar con la redacción actual, por ejemplo:</p> <p><input type="checkbox"/> ¿Los afiliados que fueron pensionados, luego activos y solicitan nuevamente la pensión, podrán ser sujetos al beneficio de calcular el retiro programado hasta la esperanza de vida al nacer? Se trata de pensiones por reingreso, respecto de los cuales habrá que determinar, si le es aplicable el beneficio propuesto.</p> <p><input type="checkbox"/> ¿Los pensionados por sobrevivencia, que al momento de realizar la solicitud, en su condición de beneficiario, tenga 77 años o más,</p>	<p>Se acepta parcialmente en relación con la sugerencia de que el retiro en edad avanzada no aplique para quienes son pensionados y regresaron a laborar, suspendiéndose el pago de la pensión.</p> <p>Se acepta la sugerencia de que el retiro total aplique para beneficiarios mayores de 77 años de edad.</p> <p>Se acepta lo relativo a que los pensionados por derecho propio o sobrevivencia, que se pensionaron antes de la reforma y que, al momento de solicitar el beneficio tenía al menos 77 años de</p>	<p>c. Pensión a edad avanzada</p> <p>En el caso de que el afiliado se pensione a los setenta y siete años o más, el retiro programado será calculado con un valor actuarial unitario por un plazo hasta la esperanza de vida al nacer, de los hombres o mujeres, publicada por el Instituto Nacional de Estadística y Censos, al momento de cálculo. No procederá lo anteriormente indicado para aquellos casos en que, por haber reingresado a laborar el pensionado, deba realizarse un recálculo de su pensión.</p> <p>Lo dispuesto en el párrafo anterior aplicará a los beneficiarios que, al</p>
---	--	--	---

	<p>podrán ser sujetos al beneficio de calcular el retiro programado hasta la esperanza de vida al nacer? Se trata de los beneficiarios de afiliados o pensionados, que al acceder a un beneficio derivado, tiene la edad prescrita por la Sala Constitucional, para acceder al sistema de rentas aceleradas, al reducir la edad de cálculo del beneficio.</p> <p><input type="checkbox"/> ¿Los pensionados por derecho propio o sobrevivencia, que se pensionaron antes de la reforma y que, al momento de solicitar el beneficio tenía al menos 77 años de edad, tendrían derecho a que se recalcule su beneficio de retiro programado hasta la esperanza de vida al nacer? Se trata de personas que disfrutaban de la pensión actualmente, pero hicieron la solicitud de acuerdo con la edad prescrita. En este supuesto habrá que incorporar en la reforma una frase como: "... aplica únicamente para afiliados que se pensionan o se hayan pensionado por primera vez en la edad prescrita (77 años). En caso de incluirse alguno de los supuestos anteriores, dentro de los</p>	<p>edad, tengan derecho a que se recalcule su beneficio de retiro programado hasta la esperanza de vida al nacer, indicándose así en el Transitorio.</p>	<p>momento de cumplir con los requisitos para adquirir el derecho, cuenten con setenta y siete o más años de edad.</p> <p>Si al momento del cálculo del retiro programado a que se refiere el párrafo primero de este inciso, el afiliado supera dicha esperanza de vida, podrá optar por un retiro total de los recursos acumulados en su cuenta.</p>
--	---	--	---

<p>d. Planes Voluntarios</p> <p>En el caso del RVPC el afiliado o beneficiario podrá adquirir una de las modalidades de pensión definidas en este Reglamento. Esa elección no estará sujeta a ninguna restricción.</p>	<p>alcances del párrafo primero del literal c), debe revisarse el párrafo segundo del citado literal c), para incluir el derecho de los afiliados o pensionados a retirar en un solo tracto, los fondos acumulados en el ROPC, una vez que se supere la esperanza de vida al nacer.”</p> <p>“2.5. Reforma del inciso d) del Oficio CNS-1573/07-2020: Planes Voluntarios: (...) En relación con el ordinal d) no tenemos observaciones.</p>		<p>d. Planes Voluntarios</p> <p>En el caso del RVPC el afiliado o beneficiario podrá adquirir una de las modalidades de pensión definidas en este Reglamento. Esa elección no estará sujeta a ninguna restricción.”</p>
<p>Transitorio III:</p> <p>Las pensiones de hijos huérfanos, menores de veinticinco años, que</p>	<p>2.6. Reforma para la adición de un Transitorio III al Reglamentos de Beneficios del Régimen de Capitalización Individual:</p>		<p>Transitorio III:</p> <p>Las pensiones de hijos huérfanos, menores de</p>

<p>se estén disfrutando al momento de la entrada en vigencia de esta disposición transitoria, serán actualizadas en el próximo recálculo anual de la pensión complementaria, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 6 de este Reglamento.</p>	<p>(...) En relación con el Transitorio no tenemos observaciones.”</p>		<p>veinticinco años, que se estén disfrutando al momento de la entrada en vigencia de esta disposición transitoria, serán actualizadas en el próximo recálculo anual de la pensión complementaria, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 6 de este Reglamento.</p> <p>Los pensionados del ROP que, por haberse encontrado, con anterioridad a la promulgación de lo señalado en el inciso c) del artículo 6 de este reglamento, dentro de sus presupuestos, podrán acogerse a lo indicado por dichas disposiciones.</p>
<p>II. Vigencia La modificación del artículo 6 y la adición de un Transitorio III del</p>			<p>II. Vigencia La modificación del artículo 6 y la adición de un</p>

<p>Reglamento de Beneficios del Régimen de Capitalización Individual regirán un mes después de su publicación en el diario oficial La Gaceta.</p>			<p>Transitorio III del Reglamento de Beneficios del Régimen de Capitalización Individual regirán un mes después de su publicación en el diario oficial La Gaceta.</p>
---	--	--	---